



MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL CAUCA

Resolución No. 0061 del 27 de marzo de 2023-Cauca.pdf

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR”

LA SUSCRITA INSPECTORA DE TRABAJO ADSCRITA AL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL, RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS- CONCILIACIÓN DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, DIRECCIÓN TERRITORIAL CAUCA, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en los artículos 17, 485 y 486 del C.S.T, Ley 1444 de 2011, Decreto 4108 de 2011, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 3238 del 03 de noviembre 2021 por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 3811 del 03 de septiembre de 2018 – Manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de planta de personal del Ministerio de Trabajo, Resolución No. 3455 del 16 de noviembre 2021 por la cual se asignan competencias a las direcciones territoriales y oficinas especiales e inspecciones de Trabajo y se deroga la Resolución No. 2143 de 2014 y Resolución Número 0254 de 2023 que modificó parcialmente la Resolución No. 3811 del 03 de septiembre de 2018, procede a calificar el mérito de la presente averiguación preliminar, con fundamento en los siguientes aspectos:

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL AVERIGUADO:

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste la persona natural ELIECER ALVAREZ BECERRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 5581343 con domicilio en la Calle 10 No. 14-54 en VILLANUEVA – SANTANDER, con correo electrónico elialvarezbec@yahoo.com celular 3176818098 y con dirección comercial CORABASTOS BG 2 LC 2A en Bogotá DC y en contra de la persona jurídica SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS SAS registrada bajo el Nit. 900388536-6, representada legalmente por LUIS EDUIN RODRIGUEZ GUZMAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 93394623 con dirección judicial en la Calle 95 N 48 40 Oficina 303 Bogotá D.C, con correo electrónico contabilidad@latinadeaseo.com y lamdireccioncolombia@gmail.com; en su condición de integrantes de la **UNION TEMPORAL BIOLIMPIEZA**, quien según el portal del contratación SECOP II (folio 52) registra los siguientes datos; NIT 901351365, domicilio principal y dirección de notificación judicial en la Calle 94B # 60-15 Piso 2 de la ciudad de Bogotá y con correo electrónico direccion.general@grupoirg.com de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

II. ANTECEDENTES DE LA AVERIGUACION PRELIMINAR

Bajo el No. 05EE2021721900100000407 de 2021-02-08 (folios 1 a 3), se radican comunicaciones presentadas mediante correo electrónico señalando que la señora INGRY CATALINA CUASPUD NUÑEZ y otros remiten denuncia por no pago de prestaciones sociales por parte de la SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS, acompañan el correo electrónico un escrito fechado el 9 de febrero de 2021 (folio 3) firmado por varias personas en las cuales identifican como presunta responsable de la conducta a la UT BIOLIMPIEZA/SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS. Aducen un presunto incumplimiento en el pago de salarios y de seguridad social.

III. ACTUACIONES ADELANTADAS

En respuesta al escrito de queja remitido por correo electrónico, procede el despacho de la Coordinación del Grupo de Prevención Inspección Vigilancia y Control de esta Territorial remite el radicado 08SE2021721900100000457 de 2021-02-09 (folio 4) solicitando ampliación de la queja en virtud de la LEY 1755 DE 2015 «*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*» el cual fue remitido al correo electrónico de la quejosa y que no cuenta con certificado de entrega ni de acceso a contenido.

Se encuentra en el expediente tres escritos que versan sobre un derecho de petición que datan del 10 de febrero de 2021 (folios 5 a 7), en las cuales las señoras INGRY CATALINA CUASPUD NUÑEZ, JAKELINE CUCHUMBE SARRIA y CLAUDIA JIMENA ORDOÑEZ SOLARTE, solicitan a la SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS el pago de sus derechos laborales, como lo son salarios y pago de seguridad social del mes de enero, indican reporte de 14 días de mora, los tres escritos exponen los mismos argumentos.

Con fundamento en lo expuesto por las querellantes la coordinación del Grupo de Prevención Inspección Vigilancia y Control de esta Territorial dispuso **AVOCAR** el conocimiento de la presunta conducta vulneradora puesta en conocimiento, en consecuencia procede dictar auto de trámite No. 0031 de 25-06-2021 (folio 12-13), para adelantar averiguación preliminar a la persona natural ELIECER ALVAREZ BECERRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 5581343 con domicilio en la Calle 10 No. 14-54 en VILLANUEVA – SANTANDER, con correo electrónico elialvarezbec@yahoo.com celular 3176818098 y con dirección comercial CORABASTOS BG 2 LC 2A en Bogotá DC y en contra de la persona jurídica SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS SAS registrada bajo el Nit. 900388536-6, representada legalmente por LUIS EDUIN RODRIGUEZ GUZMAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 93394623 con dirección judicial en la Calle 95 N 48 40 Oficina 303 Bogotá D.C, con correo electrónico contabilidad@latinadeaseo.com y lamdireccioncolombia@gmail.com; en su condición de integrantes de la **UNION TEMPORAL BIOLIMPIEZA**, con domicilio principal y dirección de notificación judicial en la Calle 94B # 60-15 Oficina 201 de la ciudad de Bogotá y con correo electrónico direccion.general@grupoirg.com por la presunta vulneración de los derechos laborales, comisionando a la suscrita Inspectora de Trabajo con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta, en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control.

Se procede a emitir las siguientes comunicaciones sobre la apertura de la Averiguación Preliminar a las partes averiguadas y quejosos:

- Oficio radicado bajo el No. 08SE2021721900100003226 de 2021-06-30 (folio 14) comunicando al señor ELIECER ALVAREZ BECERRA, al correo electrónico elialvarezbec@yahoo.com, el cual cuenta con certificado de envío No. E501787368-S de 30-06-2021 (folio 15) de la red postal digital 472 con certificado de acceso a contenido No. E50203782-R de 30-06-2021 (folio 16),
- Radicado No. 08SE2021721900100003227 de 2021-06-30 (folio 17) comunicando a la SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS SAS, al correo electrónico contabilidad@latinadeaseo.com, con certificado de envío No. E50179185-S de 30-06-2021 (folio 18) de la red postal digital 472 sin certificado de acceso a contenido
- Radicado No. 08SE2021721900100003229 de 2021-06-30 (folio 19) comunicando a la UNION TEMPORAL BIOLIMPIEZA, al correo electrónico direccion.general@grupoirg.com, sin certificado de envío pero que cuenta con certificado de acceso a contenido No. E5052033-R de 30-06-2021 (folio 20)
- Radicado 08SE2021721900100003230 de 2021-06-30 (folio 21) remitido a la querellante INGRID CATALINA CUASPUD al correo electrónico cata6_83@hotmail.com mediante certificado de envío No. E50179093-S de 30-06-2021 (folio 22) de la red postal digital 472 y con certificado de acceso a contenido No. E50183011-R de 30-06-2021 (folio 23).

- Radicado 08SE2021721900100003231 de 2021-06-30 (folio 24) remitido a la querellante CLAUDIA JIMENA ORDOÑEZ al correo electrónico pclaudia19_75@hotmail.com sin certificado de envío (folio 25) por dirección errónea de correo registrada.
- Radicado 08SE2021721900100003232 de 2021-06-30 (folio 26) remitido a la querellante JAKELINE CUCHUMBE al correo electrónico jakeline.cuchumbre@gmail.com mediante certificado de envío No. E50179139-S de 30-06-2021 (folio 27) de la red postal digital 472 y con certificado de acceso a contenido No. E50182731-R de 30-06-2021 (folio 28).

Es importante señalar que las comunicaciones elevadas se realizaron por correo electrónico atendiendo lo preceptuado por el decreto 491 de 2020 en su artículo 4 que disponía «**Notificación o comunicación de actos administrativos.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.» debido a la declaratoria de emergencia sanitaria originada por el COVID19 vigente a la fecha de comunicación de la apertura de la averiguación preliminar.

Mediante radicado 08SE2023721900100000242 de 2023-01-19 (folio 29-30) se solicitó a las querellantes «(i) copia de los contratos de trabajo suscritos con la UNIÓN TEMPORAL (ii) Soporte de pagos recibidos (iii) Manifestar adicionalmente, si la Unión Temporal cumplió con las obligaciones derivadas de los contratos laborales y les realizó los pagos correspondientes y (iv) Se informe si tienen conocimiento de la actual dirección comercial de la Unión temporal» lo anterior debido a que pese a haber recibido comunicaciones de la apertura de la averiguación preliminar por medios electrónicos no se contaba con autorización expresa para tal efecto, esta comunicación fue remitida bajo comprobante entrega digital de la red postal 472 para: (i) claudia19_75@hotmail.com bajo el No. E94374903-S de 19-01-2023 (folio 31) con certificado de acceso a contenido No. E94395055-R de la misma fecha (folio 32); (ii) jakeline.cuchumbre@gmail.com bajo el No. E94374906-S de 19-01-2023 (folio 33) con certificado de acceso a contenido No. E94641318-R de la misma fecha (folio 34); (iii) cata6_83@hotmail.com bajo el No. E94374907-S de 19-01-2023 (folio 35) sin certificado de acceso a contenido.

Con el fin de garantizar el derecho de defensa y del debido proceso a que tiene derecho toda persona como lo consagra el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y el Artículo 17 de la Ley 734 de 2002 y que le asiste a los averiguados, al no obtener respuesta por parte de los integrantes de la Unión temporal, bajo el antecedente de un procedimiento administrativo sancionatorio que se adelanta en la Territorial Cauca a las personas jurídicas investigadas en la presente averiguación preliminar y en el cual no se hicieron parte debido a la imposibilidad de comunicar actos administrativos derivando que los requerimientos y etapas procesales se publicaran por página web, se remite comunicación al integrante mayoritario de la Unión Temporal señor ELIECER ALVAREZ BECERRA, al correo electrónico elialvarezbec@yahoo.com con radicado 08SE2023721900100000302 de 2023-01-24 (folio 36) mediante certificado de envío No. E94624490-S de 24-01-2023 (folio 37) de la red postal digital 472 y con certificado de acceso a contenido No. E94644849-R de la misma fecha (folio 38), en los siguientes términos:

«(...)

Teniendo en cuenta las características legales de las Uniones temporales donde sus integrantes responden solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, y en virtud que usted es el integrante mayoritario en la Unión Temporal, respetuosamente solicito se sirvan remitir con destino al expediente los siguientes documentos de los trabajadores vinculados para la ejecución de labores en la sede del ICBF de la ciudad de Popayán:

- Copia de la ORDEN DE COMPRA 59375 suscrita con el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR en lo concerniente a la ciudad de Popayán.
- Copia del documento de conformación de la Unión Temporal BIOLIMPIEZA aportada en la orden de compra suscrita con el ICBF.

- Relación de trabajadores de la unión temporal que prestan o prestaron el servicio al ICFB, en la sede Popayán, especificando nombre, identificación, tipo de contrato, salario, fecha de inicio de labores, fecha de terminación del contrato o si se encuentra vigente, número celular, correo electrónico.
- Soportes de pago de las planillas (pila), de seguridad social integral, salud, riesgos laborales y pensión de los meses de diciembre de 2020 y de enero a mayo de 2021, del personal que presta o prestaron el servicio al ICFB, en la sede Popayán.
- Soportes de pago de nóminas debidamente firmada por cada trabajador o si se consigna el comprobante, de los meses de enero a mayo de 2021, del personal que presta o prestaron el servicio al ICFB, en la sede Popayán
- Copia de los comprobantes de entrega de vestido y calzado de labor correspondiente a diciembre de 2020, y abril de 2021, del personal que presta o prestaron el servicio al ICFB, en la sede Popayán.
- Copia de la cancelación de prima de servicios correspondiente al segundo semestre del año 2020 y junio de 2021, debidamente firmada o con respaldo de la consignación, para el personal que presta o prestaron el servicio al ICFB, en la sede Popayán.
- Copia de consignación de las cesantías correspondientes al año 2020, las cuales se debieron consignar antes del 15 de febrero de 2021 y comprobante de pago de los respectivos intereses sobre las cesantías, del personal que presta o prestaron el servicio al ICFB, en la sede Popayán.

Adicionalmente se le corre traslado del escrito de queja para que presente las observaciones que considere pertinentes, y se remite el formato de autorización para notificaciones electrónicas con el fin de que proceda a diligenciarlo, firmarlo y enviarlo con la información correspondiente; o en su defecto, de ser su voluntad, realice la manifestación expresa de autorización de notificaciones electrónicas en su respuesta. (...)

En respuesta a la solicitud efectuada a las querellantes mediante radicado 08SE2023721900100000242 de 2023-01-19 (folio 29-30), a pesar de que se contó con comprobante de acceso a contenido de las tres destinatarias, tan sólo la señora INGRY CATALINA CUASPUD NUÑEZ respondió desde su correo electrónico cata6_83@hotmail.com, comunicación que fue radicada bajo el número 05EE2023721900100000295 de 30-01-2023 (folio 39) y en la cual indicó lo siguiente:

*«Buenos días
Cordial saludo
Lo siguiente es para manifestar que la empresa Bio Limpieza nos pagó los meses en mora tanto de sueldo como de seguridad social
De antemano se agradezca[sic] su atención (...)*»

Por su parte el integrante mayoritario de la Unión Temporal Bio Limpieza con un 70% de participación señor ELIECER ALVAREZ BECERRA remitió por intermedio de apoderado, comunicación por correo electrónico radicada bajo el No. 05EE2023721900100000430 de fecha 2022-02-08 (folio 40 a 51) remitiendo los siguientes documentos:

- Correo remitiendo información (folio 40)
- Respuesta a radicado 08SE2023721900100000302 (folio 41-42)
- Copia de la cedula de ciudadanía el Señor Álvarez Becerra (folio 43)
- Poder especial conferido (folio 44)
- Copia de la cédula de ciudadanía del apoderado (folio 45)
- Copia de la tarjeta profesional del apoderado (folio 46)
- Acuerdo para conformación de la unión temporal de fecha 7-11-2019 (folios 47 a 49)
- Contrato de compraventa de establecimiento de comercio (folios 50 y 51)

En su respuesta el apoderado indicó lo siguiente:

- « (...)
- i) La Orden de compra 59375, fue desarrollada como consecuencia de la fraudulenta suscripción del contrato de unión temporal con fecha 7 de noviembre

de 2019, ya que mi defendido no firmó el documento de conformación, sin embargo, fue impresa una firma en el documento, sin autorización de mi cliente.

- ii) La firma impresa dentro del documento de constitución de la UT Biolimpieza no corresponde a la firma del señor Eliecer Alvarez Becerra, lo cual provocó que se presentara una denuncia ante la fiscalía general de la Nación, la cual se encuentra identificada bajo número único de noticia criminal 110016000050202232745, y fue asignada a la Fiscalía 57 de la Unidad de Direccionamiento e intervención Temprana de Denuncias.
- iii) Como se menciona en las quejas presentadas por cada una de las personas relacionadas en las que dieron origen a esta investigación, el contrato de trabajo fue suscrito con la empresa Sociedad Latina de Aseo S.A.S. y no fue con el señor Eliecer Álvarez Becerra.

Por lo anterior, no es posible que mi defendido pueda aportar documento alguno que satisfaga los requerimientos realizados a mi defendido, respecto de las ejecuciones de labores de los diversos quejosos en la sede del ICBF de la ciudad de Popayán.

Es menester para mi defendido, aclarar que en ningún momento ha buscado afectar a las personas que han presentado la queja, y por ende está dispuesto a atender cualquier requerimiento adicional que permita aclarar lo sucedido.

Sin perjuicio de lo anterior, se adjunta las siguientes pruebas:

- El documento nombrado como CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO suscrito el 28 de septiembre de 2017, el cual podrá demostrar mediante el decreto de cotejo de firmas, que las firmas impresas en el documento denominado como Acta de conformación de la UNION TEMPORAL BIOLIMPIEZA, no son auténticas.
- Copia del acta de conformación de la UNION TEMPORAL BIOLIMPIEZA, en donde se evidencia que las supuestas firmas del señor Eliecer Alvarez Becerra no son auténticas.

AUTORIZACIÓN DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Autorizo en representación de los intereses de mi defendido ser notificado electrónicamente al Email: elialvarezbec@yahoo.com y christian.diazlawyer@gmail.com (...))»

Conforme los antecedentes de la averiguación preliminar y las actuaciones adelantadas, el expediente se compone de las siguientes pruebas.

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Aportadas en el origen de la actuación:

- Radicado No. 05EE2021721900100000407 de 2021-02-08 (folios 1 a 3)
 - o Escrito fechado el 9 de febrero de 2021 (folio 3)
 - o Derechos de petición ante el empleador del 10 de febrero de 2021 (folios 5 a 7),

Aportadas por el Ministerio del Trabajo:

- Radicado 08SE2021721900100000457 de 2021-02-09 (folio 4)
- Auto de Averiguación Preliminar No. 0031 de 25/06/2021 (folio 12-13),
- Radicado 08SE2021721900100003226 de 2021-06-30, comunicando la apertura de la Averiguación preliminar al averiguado (folio 14)
- Comprobante entrega digital de la red postal 472 No. E501787368-S de 30-06-2021 (folio 15)
- Certificado digital de la red postal 472 de acceso a contenido No. E50203782-R de 30-06-2021 (folio 16)

- Radicado No. 08SE2021721900100003227 de 2021-06-30 comunicando la apertura de la Averiguación preliminar al averiguado (folio 17)
- Certificado de envío No. E50179185-S de 30-06-2021 (folio 18) de la red postal digital 472
- Radicado No. 08SE2021721900100003229 de 2021-06-30 comunicando la apertura de la Averiguación preliminar al averiguado (folio 19)
- Certificado de acceso a contenido No. E5052033-R de 30-06-2021 (folio 20)
- Radicado 08SE2021721900100003230 de 2021-06-30 comunicando la apertura de la Averiguación preliminar a la querellante (folio 21)
- Comprobante entrega digital de la red postal 472 No. E50179093-S de 30-06-2021 (folio 22)
- Certificado digital de la red postal 472 de acceso a contenido No. E50183011-R de 30-06-2021 (folio 23)
- Radicado 08SE2021721900100003231 de 2021-06-30 comunicando la apertura de la Averiguación preliminar a la querellante (folio 24)
- Reporte de no entrega de comunicación (folio 25)
- Radicado 08SE2021721900100003232 de 2021-06-30 comunicando la apertura de la Averiguación preliminar a la querellante (folio 26)
- Comprobante entrega digital de la red postal 472 No. E50179139-S de 30-06-2021 (folio 27)
- Certificado digital de la red postal 472 de acceso a contenido No. E50182731-R de 30-06-2021 (folio 28)
- Radicado 08SE2023721900100000242 de 2023-01-19 (folio 29-30) solicitud a las querellantes
- Comprobante entrega digital de la red postal 472 No. E94374903-S de 19-01-2023 (folio 31)
- Certificado digital de la red postal 472 de acceso a contenido No. E94395055-R de 19-01-2023 (folio 32)
- Comprobante entrega digital de la red postal 472 No. E94374906-S de 19-01-2023 (folio 33)
- Certificado digital de la red postal 472 de acceso a contenido No. E94641318-R de 19-01-2023 (folio 34)
- Comprobante entrega digital de la red postal 472 No. E94374907-S de 19-01-2023 (folio 35)
- Radicado No. 08SE2023721900100000302 de 2023-01-24 requerimiento al averiguado (folio 36)
- Comprobante entrega digital de la red postal 472 No. E94624490-S de 24-01-2023 (folio 37)
- Certificado digital de la red postal 472 de acceso a contenido No. E94644849-R de 24-01-2023 (folio 38)

Aportadas por las querellantes:

- Radicado bajo el numero 05EE2023721900100000295 de 30-01-2023 (folio 39),

Aportadas por el querellado:

- Radicado No. 05EE2023721900100000430 de fecha 2022-02-08 (folio 40 a 51) remitiendo los siguientes documentos:
 - o Correo remitiendo información (folio 40)
 - o Respuesta a radicado 08SE2023721900100000302 (folio 41-42)
 - o Copia de la cedula de ciudadanía el Señor Álvarez Becerra (folio 43)
 - o Poder especial conferido (folio 44)
 - o Copia de la cédula de ciudadanía del apoderado (folio 45)
 - o Copia de la tarjeta profesional del apoderado (folio 46)
 - o Acuerdo para conformación de la unión temporal de fecha 7-11-2019 (folios 47 a 49)
 - o Contrato de compraventa de establecimiento de comercio (folios 50 y 51)

V. COMPETENCIA PARA RESOLVER EL ASUNTO

La Suscrita Inspectora de Trabajo adscrita al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos, Conciliación del Ministerio del Trabajo, Dirección Territorial Cauca, en desarrollo de las atribuciones conferidas en los artículos 17, 485 y 486 del C.S.T, Ley 1444 de 2011, Decreto 4108 de 2011, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 3238 del 03 de noviembre

2021 por la cual se modifica parcialmente la Resolución # 3811 del 03 de septiembre de 2018 – Manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de planta de personal del Ministerio de Trabajo y Resolución No. 3455 del 16 de noviembre 2021 por la cual se asignan competencias a las direcciones territoriales y oficinas especiales e inspecciones de Trabajo y se deroga la Resolución No. 2143 de 2014 y Resolución Número 0254 de 2023 que modificó parcialmente la Resolución No. 3811 del 03 de septiembre de 2018, es competente para pronunciarse en el presente asunto.

Adicionalmente dentro de las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social se encuentra la establecida en el artículo 3, numeral 2, de la Ley 1610 de 2013, que consagra la Función Coactiva o de Policía Administrativa, estableciendo que, Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

Por lo anterior, las Averiguaciones administrativas laborales, tienen como objeto establecer el cumplimiento de las normas de derecho individual del trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo del trabajo, de los trabajadores oficiales y de particulares, a través de un procedimiento reglado de forma general por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA y la Ley 1610 de 2013. En ese orden de ideas el Ministerio del Trabajo, es competente para velar por el cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social conforme a las siguientes,

VI. **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La Averiguación Preliminar es una actuación facultativa de comprobación desplegada por servidores del Ministerio del Trabajo, cuya finalidad es determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada. Esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio eficaz, eficiente y efectivo. Esa información previa no requiere un juicio de verdad sobre la existencia de la falta o infracción, puesto que, precisamente para eso está diseñado el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, con el principio de la verdad real o material; por tanto, esta actuación no forma parte de dicho procedimiento administrativo en sí, ya que es potestativo para los servidores del Ministerio del Trabajo observarla o no. Esta actuación debe tener justificación en la necesidad de hacer eficientes y racionalizar los recursos administrativos y, sobre todo, para no incurrir en la apertura precipitada de un Procedimiento Administrativo Sancionatorio. Sin embargo, cuando los elementos del mérito se encuentren debidamente probados, el servidor del Ministerio del Trabajo procederá directamente a la aplicación del Procedimiento Administrativo Sancionatorio

En el transcurso de una Averiguación Preliminar los diferentes intervinientes no tendrán la condición de parte ni mucho menos de investigado, toda vez que dicha Averiguación, no es en sí un proceso de investigación tendiente a demostrar el cometimiento de una infracción. Es, por tanto, que los intervinientes tendrán la calidad de interesados en la actuación y podrán participar en la misma, únicamente con el fin de establecer o no la existencia de méritos para iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio. La Averiguación Preliminar constituye una etapa en el cual no existe debate alguno, puesto que el actuar de la Administración va encaminado a establecer la necesidad o no de iniciar un procedimiento sancionatorio formal.

La determinación de la existencia del mérito dentro de una Averiguación Preliminar no obedece a un proceso de capricho o intuición por parte de la Autoridad Administrativa, sino por el contrario, exige un análisis de las circunstancias de hecho y de derecho que la autoridad debe tener de presente y sus razonamientos solo podrán estar basados en un material probatorio que le proporcione el convencimiento sobre la situación. El recabo de material probatorio tiene como fin único determinar la existencia de los elementos del mérito y no la demostración del cometimiento de una conducta

sancionable, porque precisamente esta averiguación permite concluir la posibilidad de la ocurrencia de un hecho y los posibles sujetos que participan en este.

Conforme lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria pueden iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona, y cuando como resultado de averiguaciones preliminares se establezca por la autoridad administrativa que existe mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio, lo comunicara al interesado, procediendo a formular cargos, providencia que una vez notificada, le otorgará al investigado 15 días para presentar descargos y aportar o solicitar pruebas, posterior a la etapa de pruebas continua la de alegatos para luego proferirse el fallo decisorio.

Corresponde al Ministerio de Trabajo, ejercer inspección, vigilancia y control en cuanto al cumplimiento por parte de los empleadores de las normas laborales, al respecto mencionamos el ARTÍCULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Numeral modificado por el Artículo 20 de la Ley 584 de 2000. Que señala lo siguiente:

*«Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. **Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces,** aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.» (negrilla y subrayado fuera de texto original).

Por otro lado el carácter de fundamental que da la Constitución Política, al derecho al trabajo hace que la misma proscriba toda forma de discriminación, garantice la estabilidad de los trabajadores en el empleo, fije una asignación salarial mínima, estipule una jornada máxima por ley, garantice la seguridad social, determine la irrenunciabilidad de los beneficios establecidos en la legislación laboral en favor del trabajador y posibilite la conciliación, solo de aquellos derechos con carácter incierto y discutible.

La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada.

La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la «lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la

ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social.» (sentencia C-593/14).

Es importante señalar que pese a que el Estado debe promulgar y propender por la materialización de la protección de los derechos laborales de los trabajadores, de conformidad con el artículo 486 del Código Sustantivo del trabajo los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar derechos individuales, ni dirimir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, identificada la génesis de la presente averiguación preliminar que se decide en el presente proveído, esta radica sobre el no pago de salarios y pago de seguridad social del mes de enero de 2021, hechos que fueron puestos en conocimiento del averiguado por parte de las trabajadoras INGRY CATALINA CUASPUD NUÑEZ, JAKELINE CUCHUMBE SARRIA y CLAUDIA JIMENA ORDOÑEZ SOLARTE ante la SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS; sin embargo, en escrito del 9 de febrero de 2021 que reposa a folio 3 del expediente, puntualizan indicando que el responsable de las acreencias laborales es la Unión Temporal Biolimpieza, según se expuso «(...) El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar celebró la Orden de Compra 59375 del 24 de Noviembre de 2020 para la prestación del servicio integral de aseo y cafetería para las 17 macrorregiones de cobertura nacional con la Unión Temporal Biolimpieza. Esta UT a través de la Sociedad Latina de Servicio S.A.S. nos contrató desde el 7 de Diciembre de 2020 para prestar el servicio de operario de aseo y cafetería en la Regional Cauca (...)», para dar claridad a las querellantes se abordará lo respectivo a la figura de las uniones temporales, señalando en primera instancia que esta figura se encuentra consagrada en la ley 80 de 1993 artículo 7 numeral 7 que señala:

«7. Unión Temporal: Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.»

En consonancia con lo anterior, tanto las figuras de Consorcio o Uniones Temporales, como es el caso que nos ocupa, comportan unas características que se enlistan a continuación:

- Son asociaciones de personas o empresas para desarrollar conjuntamente un negocio, actividad o proyecto, asumiendo riesgos y utilidades en proporción a la participación de cada uno, sin embargo esta participación denota una separación de las personas jurídicas que conforman la Unión Temporal, puesto que el hecho de constituirse como tal, no genera una nueva persona jurídica, toda vez que las obligaciones recaen en los integrantes consorciales conforme al porcentaje de participación que aporten para el desarrollo del objeto para el cual fueron conformados .
- No tienen personería jurídica propia, como se expuso en el inciso anterior, no forman una nueva figura jurídica, es decir, que no tiene capacidad independiente de la de sus miembros para ser titular de obligaciones y derechos.
- No requieren inscribirse en el registro mercantil, al no ser una persona jurídica no puede ejercer el comercio, por tal razón no está obligada a registrarse ante las Cámaras de Comercio, bajo el precepto de que Los consorcios y Uniones temporales no constituyen una persona jurídica, ni siquiera una sociedad de hecho, por lo tanto, no existe registro mercantil ni escritura pública, documentos con los cuales se podría probar la existencia del consorcio o unión temporal.
- Deben asumir algunas obligaciones tributarias, sin embargo, no son absolutas.
- Deben tramitar el Rut para obtener el Nit.

La jurisprudencia ha señalado que la conformación de un consorcio o de una Unión temporal, no configura una persona jurídica diferente a los de sus miembros individualmente considerados y a partir de este argumento ha precisado que “no son sujetos procesales que puedan responder válidamente por obligaciones a su cargo, por lo que las responsabilidades que en la ejecución de la obra se susciten, son a cargo de las personas que las integran” (CSJ SL, 11 feb. 2009, rad. 24426). Asimismo, que “no obstante que tienen responsabilidad solidaria, (...) cuando concurren al proceso (...) se debe integrar

litisconsorcio necesario por activa o por pasiva según corresponda con todos y cada uno de los unidos temporalmente” (CSJ SL, 24 nov. 2009 rad. 35043), de modo que carecen de capacidad para ser parte y comparecer en un proceso, sin embargo, en fallo del diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, SL462-2021 Radicación No. 81104 Fallo de Instancia Acta 5, señaló que:

«(...)

Sobre el particular, conviene traer a colación la sentencia de unificación 1997-03930 de 25 de septiembre de 2013 que profirió la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, a través de la cual rectificó su jurisprudencia frente a la capacidad de los consorcios y uniones temporales para comparecer al juicio:

[...] Así pues, la capacidad de contratación que expresamente la Ley 80 otorgó y reconoció a los consorcios y a las uniones temporales, en modo alguno puede entenderse agotada en el campo de las actuaciones que esas organizaciones pueden válidamente desplegar en relación o con ocasión de su actividad contractual —incluyendo los actos jurídicos consistentes en la formulación misma de la oferta; la notificación de la adjudicación; la celebración, ejecución y liquidación del respectivo contrato estatal—, sino que proyecta sus efectos de manera cierta e importante en el campo procesal, en el cual, como ya se indicó, esas organizaciones empresariales podrán asumir la condición de parte, en cuanto titulares de derechos y obligaciones, al tiempo que podrán comparecer en juicio para exigir o defender, según corresponda, los derechos que a su favor hubieren surgido del respectivo procedimiento administrativo de selección contractual o del propio contrato estatal, puesto que, según lo dejó dicho la Corte Constitucional, la capacidad de contratación que a los consorcios y a las uniones temporales les atribuyó el artículo 6° de la Ley 80 “(...) comprende tanto el poder para ser titular de derechos y obligaciones e igualmente la facultad de actuación o ejercicio para hacer reales y efectivos dichos derechos (...)”

En segundo lugar, es necesario tener en cuenta que el párrafo del artículo 7.° de la Ley 80 de 1993 faculta a los consorcios y uniones temporales para «designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal». De este modo, la ley no impuso cortapisas a las facultades de los representantes de las uniones temporales o los consorcios, por lo que bien pueden en ejercicio de sus atribuciones vincular trabajadores al servicio del proyecto empresarial. Al respecto, el Consejo de Estado en la providencia citada, refirió:

*[...] importa destacar que el inciso segundo del párrafo primero del artículo séptimo de la citada Ley 80, determina que “[l]os miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, **para todos los efectos**, representará al consorcio o unión temporal (...)”, cuestión que obliga a destacar que el legislador no limitó y no condicionó, en modo alguno, el amplio alcance de las facultades que, por mandato normativo, acompaña a quien se designe como representante de una de esas organizaciones, lo cual se opone por completo a las indicaciones anteriormente formuladas por la Sala en cuanto se venía sosteniendo que el representante de un consorcio o unión temporal tendría facultades para los solos efectos relativos a la celebración y ejecución del contrato.*

*En tercer lugar, si bien el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo define el contrato de trabajo como «aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a **otra persona, natural o jurídica**, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración», lo que podría llevar a colegir que la parte empleadora debe ser necesariamente una persona jurídica, no puede pasarse por alto que para la época de expedición del estatuto del trabajo, la figura jurídica de los consorcios y uniones temporales no existía.*

Desde esa data hasta la actualidad, el mundo laboral ha transitado por importantes transformaciones jurídicas, sociales, tecnológicas y productivas. Hoy existen nuevos sujetos y organizaciones empresariales que actúan como verdaderos empleadores, como ocurre con los consorcios y uniones temporales, los cuales bajo una lectura textualista y exegética del artículo 22 del Código Sustantivo de Trabajo no son empleadores a pesar de que en la práctica ejercen un poder de dirección y control del trabajo.

(...))»

Con lo anterior, se caracteriza e identifica la figura empleada para la contratación del personal vinculado a la orden compra 59375 suscrita con el ICBF, ahora bien, quien funge como integrante mayoritario de la unión temporal según comunicado remitido por su apoderado, manifestó «ii) *La firma impresa dentro del documento de constitución de la UT Biolimpieza no corresponde a la firma del señor Eliecer Alvarez Becerra, lo cual provocó que se presentara una denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, la cual se encuentra identificada bajo número único de noticia criminal 110016000050202232745, y fue asignada a la Fiscalía 57 de la Unidad de Direccionamiento e intervención Temprana de Denuncias.*», conforme al pronunciamiento efectuado por el apoderado del señor ELIECER ALVAREZ BECERRA radicado bajo el No. 05EE2023721900100000430 de fecha 2022-02-08 (folio 40 a 51) el despacho considera válidos los aportes realizados, sin embargo la situación puesta en conocimiento, no aporta fundamentos que corroboren el cumplimiento de las obligaciones propias del empleador empero si desborda la competencia de este Ministerio. Así lo expuesto, se debe tener en cuenta que las obligaciones laborales inicialmente expuestas por las quejas INGRY CATALINA CUASPUÑEZ, JAKELINE CUCHUMBE SARRIA y CLAUDIA JIMENA ORDOÑEZ SOLARTE, conforme lo expuesto en radicado número 05EE2023721900100000295 de 30-01-2023 (folio 39), remitido por INGRY CATALINA CUASPUÑEZ desde su correo electrónico cata6_83@hotmail.com, quedaron superadas toda vez que se indicó que «*Lo siguiente es para manifestar que la empresa Bio Limpieza nos pagó los meses en mora tanto de sueldo como de seguridad social*»; Ante las situaciones expuestas, es prudente señalar que la presente averiguación preliminar adelantada se desarrolló dentro del marco del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, que consagra «*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas*», así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A.C.A. este despacho fundamenta su decisión en la comunicación recibida mediante correo electrónico por parte de quien figura como querrelante y expresando en plural la cancelación de lo adeudado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las razones motivadas del presente fallo, la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos - Conciliación, considera pertinente archivar la presente Averiguación Preliminar, toda vez que la presunta conducta colocada en conocimiento de este Ministerio fue superada, por lo cual no se configura mérito para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio, no sin antes ADVERTIR a los averiguados que ante queja o de oficio se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales y demás a que haya lugar aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectúe en otros casos específicos futuros.

En consecuencia, la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos - Conciliación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **ARCHIVAR** la averiguación preliminar No. 0031 del 25/06/2021, adelantada contra la persona natural ELIECER ALVAREZ BECERRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 5581343 con domicilio en la Calle 10 No. 14-54 en VILLANUEVA – SANTANDER, con correo electrónico elialvarezbec@yahoo.com celular 3176818098 y con dirección comercial CORABASTOS BG 2 LC 2A en Bogotá DC y en contra de la persona jurídica SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS SAS registrada bajo el Nit. 900388536-6, representada legalmente por LUIS EDUIN RODRIGUEZ GUZMAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 93394623 con dirección judicial en la Calle 95 N 48 40 Oficina 303 Bogotá D.C, con correo electrónico contabilidad@latinadeaseo.com y lamdireccioncolombia@gmail.com; en su condición

de integrantes de la **UNION TEMPORAL BIOLIMPIEZA**, con NIT 901351365, domicilio principal y dirección de notificación judicial en la Calle 94B # 60-15 Piso 2 de la ciudad de Bogotá y con correo electrónico direccion.general@grupoirg.com por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo de acuerdo con lo señalado en los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a las partes jurídicamente interesadas, **PARTE AVERIGUADA:** persona natural **ELIECER ALVAREZ BECERRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5581343 con domicilio en la Calle 10 No. 14-54 en VILLANUEVA – SANTANDER, al correo electrónico Christian.diazlawyer@gmail.com y elialvarezbec@yahoo.com según autorización para notificación electrónica que reposa a folio 41 del expediente; persona jurídica **SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS SAS** registrada bajo el Nit. 900388536-6, representada legalmente por LUIS EDUIN RODRIGUEZ GUZMAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 93394623 con dirección judicial en la Calle 95 N 48 40 Oficina 303 Bogotá D.C, con correo electrónico contabilidad@latinadeaseo.com y lamdireccioncolombia@gmail.com; a la **UNION TEMPORAL BIOLIMPIEZA**, quien con NIT 901351365, domicilio principal y dirección de notificación judicial en la Calle 94B # 60-15 Piso 2 de la ciudad de Bogotá y con correo electrónico direccion.general@grupoirg.com,. **PARTE QUERELLANTE:** INGRY CATALINA CUASPUD NUÑEZ a la dirección de correo electrónico cata6_83@hotmail.com o en la Carrera 33 No.6-30 barrio San José (Popayán), CLAUDIA JIMENA ORDOÑEZ SOLARTE a la dirección de correo electrónico claudia19_75@hotmail.com o en la Carrera 6 No.24A-15 barrio La Gran Victoria (Popayán) y JAKELINE CUCHUMBE SARRIA a la dirección de correo electrónico jakeline.cuchumbe@gmail.com o en la Carrera 8B No.328-22 barrio Las Veraneras (Popayán).

ARTÍCULO TERCERO: **INFORMAR** a los interesados, en las comunicaciones y diligencia de notificación que, contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante el superior jerárquico Director Territorial, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Cumplido lo anterior y al no presentarse ningún recurso, ARCHÍVESE la presente averiguación preliminar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MILENA TRUJILLO POTOSI

Inspectora de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos – Conciliación
DIRECCIÓN TERRITORIAL CAUCA